



# Resolución Ministerial 581-2003-MTC/02

Lima, 24 de julio de 2003

## VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa A.M.R. VIRGEN DEL CARMEN S.C.R.L. contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0003-2003-MTC/20.ZIX;

## CONSIDERANDO:

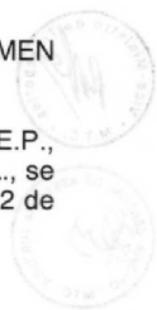
Que, de acuerdo al Acta de Adjudicación de fecha 26 de junio de 2003, se llevó a cabo el acto privado de apertura de propuestas técnicas y económicas y otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0003-2003-MTC/20.ZIX para seleccionar a la empresa que se encargará del servicio de mantenimiento rutinario por niveles de servicios en la carretera: La Oroya-Chicrin, Sub Tramo: 30 de Agosto – Paccha, Km. 320+000 - Km. 365+000, otorgando el Comité Especial Permanente la Buena Pro a la Microempresa Maylles S.R.L. con un puntaje total obtenido de 91.33, mientras que de acuerdo al orden de prelación la empresa A.M.R. VIRGEN DEL CARMEN S.C.R.L. obtuvo el 2do lugar con 91.00 puntos;

Que, con fecha 04 de julio de 2003, A.M.R. VIRGEN DEL CARMEN S.C.R.L. presenta recurso de apelación y solicita la nulidad del proceso de evaluación de propuestas y la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0003-2003-MTC/20.ZIX;

Que, mediante Oficio N° 005-2003-MTC/15.02.PROVIAS-N-ZONAL IX-HCO C.E.P., recibido por el postor impugnante con fecha 8 de julio de 2003, se solicita al impugnante subsane su recurso de apelación en un plazo no mayor de dos días hábiles contados a partir de la recepción de dicho oficio, a fin que presente copia simple del escrito y sus recaudos para ser remitidos al adjudicatario de la Buena Pro y documento que acredite representación;

Que, con fecha 10 de julio de 2003, el postor A.M.R. VIRGEN DEL CARMEN S.C.R.L. cumple con subsanar su escrito de apelación;

Que, con Oficio N° 011-2003-MTC/15.02.PROVIAS-N-ZONAL IX-HCO C.E.P., recibido el 10 de julio del 2003 por el postor ganador Microempresa Maylles S.R.L., se corrió traslado del recurso de apelación, empresa que con escrito presentado el 12 de julio del 2003 absuelve el traslado del recurso de apelación interpuesto;



Que, el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establece que una vez acogidas o resueltas en su caso las observaciones, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas del proceso;

Que, el artículo 59° del Reglamento citado establece que es obligatoria la presentación de todos los documentos requeridos y el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor sean los solicitados por las Bases, la Ley y el Reglamento;

Que, el artículo 65° del mencionado Reglamento señala que las propuestas técnicas y económicas se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los factores y criterios de evaluación y calificación que se establezcan en las Bases del proceso;

Que, asimismo, el artículo 66° del citado Reglamento, establece que las Bases señalarán los factores necesarios para la evaluación técnica, los puntajes máximos que se le asignan y los respectivos criterios de evaluación y calificación;

Que, el numeral 6.1 de las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Pública N° 0003-2003-MTC/20.ZIX señala que la evaluación de las propuestas se realiza en acto privado, según lo establecido en el Anexo 05;

Que, de acuerdo al numeral 2.3.2 del Anexo 5: Factores de Evaluación de Propuestas de las Bases de la Adjudicación Directa Pública N° 0003-2003-MTC/20.ZIX, referido al personal obrero calificado, el mismo que tiene una puntuación máxima de 18 puntos, el puntaje será asignado individualmente a un número máximo de 9 personas que hayan sido incluidos en el Formato 6, que tengan experiencia para realizar las labores de mantenimiento rutinario de carreteras asfaltadas y que se evaluará el tiempo de servicio en la microempresa postora y/o en otras, donde haya realizado el mismo servicio ofertado; asimismo, se señala que dicha experiencia se acreditará con copia de certificados de trabajo y constancias de trabajo;

Que, el Formato 6 de las Bases de la Adjudicación Directa Pública N° 0003-2003-MTC/20.ZIX, se refiere a la Declaración sobre personal de la empresa y relación de equipo;

Que, según el numeral 2.2.2 del punto 2.2 del Anexo 5: Factores de Evaluación de Propuestas de las Bases, referidos a los equipos disponibles, cuyo puntaje máximo es de 10 puntos, se otorgará 5 puntos a la microempresa que cuente con camioneta alquilada de cualquier año y hasta un máximo de 10 puntos, al que cuente con camioneta alquilada con una antigüedad máxima del año 1997, lo que se acreditará con un compromiso de alquiler con el propietario y deberá estar disponible para la ejecución de los trabajos a contratarse;





# Resolución Ministerial 581-2003-MTC/02

Que, de acuerdo al Acta de Adjudicación de fecha 26 de junio de 2003, el postor Santa Catalina S.R.L. es descalificado para pasar a la etapa de evaluación económica debido a que se presentó con el mismo personal y camioneta ofrecido en la Adjudicación Directa Pública N° 0001-2003-MTC/20.ZIX para el Sub Tramo I que anteriormente ya había sido adjudicado. Según se advierte de la citada acta, al postor Santa Catalina S.R.L., no se le asignó puntaje alguno en los rubros equipo disponible y personal obrero calificado;

Que, asimismo, de acuerdo al Cuadro Comparativo de Evaluación de Propuestas de la Adjudicación Directa Pública N° 0003-2003-MTC/20.ZIX se descalificó al postor Santa Catalina S.R.L. por haberse presentado con el mismo personal y camioneta en la Adjudicación Directa correspondiente al Sub Tramo I, antes señalado;

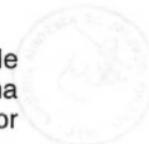
Que, según señala el Comité Especial Permanente en su Informe N° 032-2003-MTC/15.02.PROVIAS-N-ZONAL X-HCO C.E.P., la razón por la que se descalificó al postor Santa Catalina S.R.L. fue porque su personal en su totalidad y la camioneta ya estaba comprometida con el otorgamiento de la Buena Pro en el Sub Tramo I y por lo tanto no pasaba el puntaje técnico;

Que, si bien el Comité Especial Permanente, de conformidad con el artículo 53° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, es el único autorizado para interpretar las Bases, una vez integradas éstas, esto no significa que el Comité Especial Permanente pueda aplicar criterios y factores de evaluación que no están establecidos expresamente en las Bases y descalificar a los postores, lo que se ha evidenciado en el presente proceso de selección, ya que las Bases no establecían que se descalificaba al postor que tenía su equipo y personal comprometido en otra obra;

Que, en tal sentido, el Comité Especial Permanente al no evaluar y calificar la experiencia del personal obrero calificado y el equipo de la empresa Santa Catalina S.R.L., no se ha ceñido a lo establecido en las Bases integradas de la Adjudicación Directa Pública N° 0003-2003-MTC/20.ZIX;

Que, por otro lado, de conformidad con el artículo 91° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en caso que el otorgamiento de la Buena Pro se realice mediante acto privado, la notificación correspondiente se efectuará por escrito;

Que, sin embargo, según lo expuesto por el Comité Especial Permanente en su Informe N° 032-2003-MTC/15.02.PROVIAS-N-ZONAL X-HCO C.E.P, a la fecha de la publicación de los resultados, en su mayoría los postores tuvieron conocimiento del otorgamiento de la Buena Pro, por lo que consideraron innecesario realizarlo por escrito;



Que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 26° del citado Reglamento, el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por contravención de las normas legales, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso;

Que, en tal sentido, y habiéndose verificado la infracción de los artículos 52° y 65° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; así como de las Bases Integradas, corresponde declarar nulo el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0003-2003-MTC/20.ZIX, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de evaluación de propuestas, en consecuencia el Comité Especial Permanente deberá evaluar y calificar las propuestas presentadas de acuerdo con los criterios de evaluación y calificación señalados en las Bases;

Que, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor A.M.R. VIRGEN DEL CARMEN S.C.R.L.;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 013-2001-PCM y sus modificatorias y las Bases de Adjudicación Directa Pública N° 0003-2003-MTC/20.ZIX;

**SE RESUELVE:**

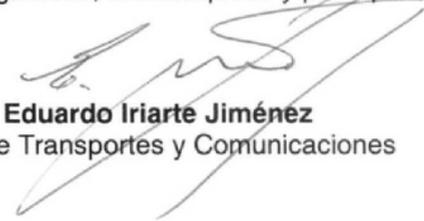
**Artículo 1°.-** Declarar nulo el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0003-2003-MTC/20.ZIX, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de la evaluación de propuestas.

**Artículo 2°.-** Declarar sin objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor A.M.R. VIRGEN DEL CARMEN S.C.R.L.

**Artículo 3°.-** Transcribir la presente Resolución a los miembros del Comité Especial Permanente encargado de llevar a cabo la Adjudicación Directa Pública N° 0003-2003-MTC/20.ZIX.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días de su expedición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
**Eduardo Iriarte Jiménez**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

